PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO CPS-406-2025 (149786) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y BUSINESS AUDITORS AND PROFESSIONAL PARTNERS COLOMBIA SAS.

Entre los suscritos, DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, en su calidad de alcalde encargado del fondo de desarrollo local de Barrios Unidos, cargo para el cual fue designado mediante Decreto No. 142 del 24 de abril de 2026, "Por medio del cual se concede un permiso remunerado, una jornada de integración familiar y se efectúa un encargo", debidamente facultado para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Barrios Unidos, en virtud de lo consagrado en el Decreto 642 de 2025, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 quien actúa en nombre del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS y quien para efectos de este documento se denominará como EL FONDO, por una parte; y por la otra, BUSINESS AUDITORS AND PROFESSIONAL PARTNERS COLOMBIA SAS con siglas BAYP COLOMBIA SAS, identificada con NIT N° 901000258-1, quien manifiesta bajo la gravedad de juramento no encontrarse en las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Ley quien para todos los efectos legales de la presente modificación contractual se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente prórroga No. 1, al contrato de prestación de servicios CPS-406-2025 (149786), que se rige por las siguientes consideraciones:

1. Que cumplidos los principios que rigen la función administrativa de las entidades estatales y agotado el procedimiento establecido en las normas que rigen la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto-Ley 0019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, Ley 1882 de 2018, EL FONDO y EL CONTRATISTA celebramos el contrato CPS-406-2025 (149786), cuyo objeto es: "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA REALIZAR EL PROCESO DE TOMA FÍSICA, AVALÚO Y MEDICIÓN POSTERIOR DE LOS BIENES CLASIFICADOS COMO PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO DE PROPIEDAD Y/OA CARGO DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS."

2. Que el valor pactado en el contrato CPS-406-2025 (149786), se suscribió fue por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ($ **39.065.508**) M/CTE, Este valor incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello hubiere lugar y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o distritales legales, así como los costos directos e indirectos.

3. Que el plazo de ejecución del presente contrato fue de TRES (3) MESES, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

4. Que el día 03 de febrero de 2026, las partes suscribieron el acta de inicio el contrato CPS-406-2025 (149786), con fecha de terminación inicial del 02 de mayo del 2026.

5. Que desde su inicio y hasta la fecha se ha cumplido a cabalidad las obligaciones por parte de EL CONTRATISTA, prestando el servicio de forma continua, en cumplimiento de los requerimientos del servicio.

6. Que el apoyo a la supervisión técnica y jurídica, mediante documento escrito que hace parte integral del presente documento, justifican la conveniencia de la prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del vencimiento del plazo inicialmente pactado. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el

documento de justificación, que se encuentra descrita en la solicitud, en fecha 27 de abril de 2026, los apoyos a la supervisión del contrato remitieron el formato de solicitud de modificación GCO-GCI-F017 (prórroga), en el cual manifestó lo siguiente:

"(…) Algunas de las razones por las cuales se justifica la prórroga son las siguientes:

1. A la fecha se tiene pendiente la verificación de los elementos ubicados en la Orquesta Filarmónica de Bogotá, dado que no ha sido posible que nos asigne fecha y hora para la verificación.

2. A la fecha se tiene pendiente la recolección de 60 firmas d ellos funcionarios de la entidad, Esta labor ha sido dispendiosa, dado que no todos los funcionarios del Fondo de Desarrollo Local y de la Alcaldía han estado disponibles para ello.

3. Para efectuar los cálculos de la medición posterior y la vida útil de aproximadamente, (360) trescientos sesenta activos se requiere efectuar un análisis de mercado, consultas en medios especializados, situación que ha dificultado contar con toda la información a la fecha

Con lo anteriormente expuesto se hace necesario prorrogar el plazo por el término de un (1) mes, tiempo en el cual se concluirán con las obligaciones previstas en el contrato.
(…)"

7. Que en la actualidad el contrato de encuentra vigente.

8. Que con miras a verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación es necesario avocar al contenido legal de lo señalado en la Ley 80 de 1993, la cual ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: *"Los contratos que celebren las entidades Estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".*

9. Que de igual manera la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14º el cual señala: *"… De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado…".* –se destaca-

10. Que para el caso que nos atañe con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de los contratantes y así mismo pueden modificarse, en consecuencia, al tratarse esta de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas.

PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO CPS-406-2025 (149786) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y BUSINESS AUDITORS AND PROFESSIONAL PARTNERS COLOMBIA SAS.

11. Que esta modificación se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación, encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

12. Que sumado a lo anterior es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01 (3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla, ha sostenido que: *"no existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales"*.

13. Que, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones, en cuanto, de un lado, preceptúa que en estos *(...) podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración, y, de otro, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permiten la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. De modo que de esas disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración"*.

14. Que aunado a lo anterior mediante Concepto C-073 de 2021 Colombia compra eficiente definió los conceptos de adición, prórroga, toda vez que los estatutos contractuales no establecen diferencias claras y estos son usados indistintamente por las entidades.

15. Que a su vez el concepto 220174825 de 2017 Secretaría Jurídica Distrital, trae a colación lo preceptuado en la sentencia C 300 de 2012 de la corte constitucional que contempla: LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL y establece lo siguiente: *"2.6.1. Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato"*.

16. Que, respecto de los elementos accidentales del contrato estatal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha determinado que el plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia de modificaciones. Frente al particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia*

del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

17. Que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

18. Que conforme a lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 32, 40 y 41 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales están facultadas para celebrar acuerdos que materialicen la autonomía de la voluntad, siempre que se cumplan los fines esenciales del Estado.

19. En el marco de la ejecución del contrato, se hace necesario prorrogar el plazo de ejecución inicialmente establecido, en razón a que a la fecha persisten actividades pendientes cuyo cumplimiento no ha sido posible por circunstancias operativas y externas, así:

 1. Se encuentra pendiente la verificación de los elementos ubicados en la Orquesta Filarmónica de Bogotá, debido a que no ha sido posible la asignación de fecha y hora por parte de dicha entidad para llevar a cabo la respectiva visita.
 2. Está pendiente la recolección de aproximadamente 60 firmas de funcionarios del Fondo de Desarrollo Local y de la Alcaldía, actividad que ha resultado dispendiosa debido a la limitada disponibilidad de estos.
 3. Para la realización de los cálculos correspondientes a la medición posterior y determinación de la vida útil de aproximadamente trescientos sesenta (360) activos, se requiere adelantar análisis de mercado y consultas en fuentes especializadas, lo cual ha dificultado contar con la totalidad de la información necesaria dentro del plazo inicialmente previsto.

20. En consecuencia, y con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual y la calidad de los resultados esperados, se hace necesario prorrogar el plazo del contrato por el término de un (1) mes, periodo durante el cual se proyecta finalizar las actividades pendientes

21. Que cumplidos los principios que rigen la función administrativa de las entidades estatales y agotado el procedimiento establecido en las normas que rigen la contratación estatal, es procedente que EL FONDO y EL CONTRATISTA suscribamos la presente prórroga No. 1 del contrato de prestación de servicios y en consecuencia que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - PRÓRROGA: Modificar el termino de ejecución contractual planteado inicialmente, por CUATRO (4) MESES quedando como fecha de finalización el 02/06/2026, el cual

PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO CPS-406-2025 (149786) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y BUSINESS AUDITORS AND PROFESSIONAL PARTNERS COLOMBIA SAS.

quedará de la siguiente manera: "El plazo del contrato es de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la fecha del acta de inicio, suscrita entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y EL CONTRATISTA, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento.

CLÁUSULA SEGUNDA - DE LAS GARANTÍAS: El contratista se obliga a ampliar la vigencia constituidas para amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato de prestación de servicios **CPS-406-2025 (149786)**, teniendo en cuenta la prórroga al plazo de ejecución, en los términos del presente documento dentro de los tres (3) días siguientes al perfeccionamiento de esta modificación.

CLÁUSULA TERCERA - VIGENCIA: Las demás cláusulas y condiciones del contrato, se mantienen sin modificación alguna y continúan vigentes para las partes.

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Proyectó: Oscar Danilo Chacon Romero – Abogado Contratista-Oficina de Contratación FDLBU

